

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-43/2026

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
GUADALUPE VÁZQUEZ OROZCO

SECRETARIO: FRANCISCO JAVIER PUGA
GANDARILLA

COLABORÓ: DORA EDITH MANDUJANO
HERREJÓN

Monterrey, Nuevo León, a once de junio de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado INE/CG224/2026 y la resolución INE/CG225/2026 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización, en lo relativo a la revisión de informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de diputaciones locales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2025-2026 en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior, al determinarse que: **a)** respecto de las conclusiones **02_C1_MORENA_CO** y **02_C2_MORENA_CO**, la autoridad fiscalizadora no fue exhaustiva, al dejar de analizar las respuestas brindadas por el partido recurrente y; **b)** por cuanto hace a la conclusión **02_C1BIS_MORENA_CO**, fue correcto que se determinara que el deslinde presentado no resultó eficaz.

ÍNDICE

GLOSARIO2

1. ANTECEDENTES DEL CASO2

2. COMPETENCIA3

3. PROCEDENCIA3

4. ESTUDIO DE FONDO3

4.1. Materia de la controversia.....3

4.1.1. Resolución impugnada3

4.1.2. Planteamientos ante esta Sala Regional4

4.1.3. Cuestión por resolver5

4.1.4. Decisión6

4.2. Justificación de la decisión6

4.2.1. El *Consejo General* vulneró los principios de exhaustividad, certeza y legalidad debido a que no dio contestación a los argumentos expuestos por el recurrente para desvirtuar las infracciones en las que presuntamente incurrió, relacionadas con las conclusiones 02_C1_MORENA_CO y 02_C2_MORENA_CO.....6

4.2.2. El deslinde presentado por el recurrente no resulta eficaz, por lo que se confirma la conclusión 02_C1BIS_MORENA_CO.....10

5. EFECTOS13

6. RESOLUTIVOS.....14

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Dictamen consolidado:	Dictamen INE/CG224/2026 consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de diputaciones locales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2025-2026 en el Estado de Coahuila de Zaragoza
INE:	Instituto Nacional Electoral
Resolución:	Resolución INE/CG225/2026 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de diputaciones locales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2025-2026 en el Estado de Coahuila de Zaragoza
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES DEL CASO

- 1.1. Acto impugnado.** El veintisiete de abril de dos mil veintiséis¹, el *Consejo General* aprobó la *Resolución* mediante la cual impuso diversas sanciones económicas a la parte recurrente.
- 1.2. Recurso de apelación.** Inconforme, el treinta de abril, el recurrente presentó recurso de apelación, el cual fue remitido a *Sala Superior* y registrado con la clave SUP-RAP-130/2026.
- 1.3. Remisión por competencia.** Mediante acuerdo de nueve de mayo del año en curso, *Sala Superior* emitió acuerdo plenario en el que determinó que esta Sala Regional es la autoridad competente para conocer y resolver el presente recurso.
- 1.4. Turno de expediente.** El asunto fue recibido y registrado el once de mayo por este órgano jurisdiccional bajo la clave **SM-RAP-43/2026**, y en esa

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año en curso, salvo precisión en otro sentido.

misma fecha la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional turnó el expediente a la ponencia a cargo de la Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra una resolución del *Consejo General*, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que le presentó la Comisión de Fiscalización, en lo relativo a la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de diputaciones locales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2025-2026 en el Estado de Coahuila de Zaragoza, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual, este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el Acuerdo General 7/2017 de *Sala Superior*, por el cual ordena la remisión de asuntos de su competencia a las Salas Regionales², en relación con los artículos 256, fracción XVI, 263, fracciones I y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en el acuerdo plenario dictado por *Sala Superior* en el expediente SUP-RAP-130/2026.

3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 42 y 45, numeral 1, inciso b), fracción I, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión³.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Resolución impugnada

El partido recurrente controvierte la decisión del *Consejo General* de sancionarlo con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los

² Relativos a los medios de impugnación relacionados con la determinación y distribución de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña para todos los cargos de elección popular local.

³ Que obra en autos del expediente.

cargos de diputaciones locales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2025-2026 en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Las **conclusiones impugnadas**, cuyas faltas sustanciales o de fondo se calificaron como graves ordinarias, son las siguientes:

Conclusión	Infracción	Sanción
02_C1_MORENA_CO	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por conceptos de gastos realizados en monitoreo en internet de precampaña por un monto involucrado de \$35,148.00.	Reducción del 25% de la ministración mensual hasta alcanzar la cantidad de \$52,722.00 pesos
02_C2_MORENA_CO	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por conceptos de gastos realizados en eventos de precampaña por un monto involucrado de \$132,240.00.	Reducción del 25% de la ministración mensual hasta alcanzar la cantidad de \$198,360.00 pesos
02_C1BIS_MORENA_CO	El sujeto obligado omitió rechazar la aportación de personas no identificadas, consistente en pautas, por un monto involucrado de \$525,046.44.	Reducción del 25% de la ministración mensual hasta alcanzar la cantidad de \$1,050,092.88

4.1.2. Planteamientos ante esta Sala Regional

Inconforme con las sanciones impuestas, MORENA hace valer los siguientes agravios:

- En cuanto a la **conclusión 02_C1_MORENA_CO**:

Se vulneran los principios de exhaustividad y garantía de audiencia, dado que la autoridad responsable dejó de analizar los argumentos que hizo valer al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, consistentes en que de la publicación observada se advierte una imagen de una reunión que en todo momento atiende a matices personales y familiares del precandidato, por lo que resulta ilegal y excesivo que se atribuya el arrendamiento de un inmueble y la presunta realización de un evento con fines electorales.

Ello, dado que en la referida publicación no se menciona ni se hace alusión a un evento de precampaña ni se hace un llamado al voto; tampoco se ostenta persona alguna como precandidata.

Agrega que, indebidamente, se tuvo como no atendida la observación, al indicarse en el dictamen consolidado que, aun cuando señaló pólizas de registro de referencias, de la revisión efectuada por la autoridad en el SIF, éstas no coincidían con los hallazgos detectados en el monitoreo de internet. Determinación que considera incorrecta, dado que el partido **nunca presentó**

ni señaló ninguna póliza, dado que el evento observado no fue de precampaña y, por tanto, no tenía el deber de reportarlo.

- Respecto de las conclusiones 02_C1_MORENA_CO y 02_C2_MORENA_CO:

El actuar de la autoridad no fue exhaustivo, al dejar de valorar los formatos de gratuidad que presentó respecto de los servicios de fotografía observados, así como las identificaciones de las personas que los realizaron; tampoco se analizaron los argumentos que expresó al desahogar el oficio de errores y omisiones para justificar que se prestaron de manera voluntaria y gratuita, concretamente, en los anexos identificados como Anexo 3.8 MORENA y Anexo 3.9.2 MORENA.

- Por lo que hace a la conclusión 02_C1BIS_MORENA_CO:

El *INE* no fue exhaustivo y tampoco valoró debidamente los argumentos que realizó al desahogar el oficio de errores y omisiones, relacionados con la presentación del escrito de deslinde de la publicidad observada.

El partido expresa que, en la respuesta a dicho oficio manifestó, esencialmente, que: "... se debe señalar que este Instituto Político ya ha presentado el formal Deslinde en cada uno de los expedientes en los cuales se replican las publicaciones en redes sociales de los 43 Consecutivos ...", "Es evidente que las publicaciones corresponden al ejercicio ordinario de la libertad de expresión, así como la libertad comercial de los medios digitales que las difundieron, quienes, en pleno ejercicio de sus libertades de asociación, expresión, información, prensa y desarrollo de su actividad económica, determinan autónomamente los contenidos que publican en sus plataformas y redes sociales y a cuáles darles difusión", sin que dichos argumentos se hubiesen tomado en consideración.

4.1.3. Cuestión por resolver

A partir de los agravios hechos valer, esta Sala Regional habrá de definir si la autoridad administrativa electoral fue exhaustiva o no al analizar las respuestas brindadas y la documentación presentada por el partido recurrente a las observaciones realizadas en el oficio de errores y omisiones.

4.1.4. Decisión

Esta Sala Regional determina que debe modificarse, en la materia de controversia, el *Dictamen consolidado* y la *Resolución* impugnada, al estimarse que:

- a) Respecto de las conclusiones **02_C1_MORENA_CO** y **02_C2_MORENA_CO**, la autoridad fiscalizadora no fue exhaustiva, al dejar de analizar las respuestas brindadas por el partido recurrente para subsanar las observaciones realizadas, relativas a la contratación de servicios de fotografía y video, así como a la renta de un inmueble para la celebración de un evento.
- b) En tanto que, por cuanto hace a la conclusión **02_C1BIS_MORENA_CO**, fue correcto que se determinara que el deslinde presentado no resultó eficaz para eximirlo de responsabilidad por la publicidad contratada.

4.2. Justificación de la decisión

4.2.1. El Consejo General no fue exhaustivo y dejó de valorar las manifestaciones brindadas para subsanar lo observado en las conclusiones 02_C1_MORENA_CO y 02_C2_MORENA_CO

6

Respecto de ambas conclusiones, el partido recurrente señala, esencialmente, que la autoridad responsable no fue exhaustiva, que dejó de analizar la respuesta que brindó al desahogar el oficio de errores y omisiones, y tampoco valoró la documentación que presentó en el *SIF*.

Asiste la razón al apelante, por las razones que enseguida se exponen:

➤ Conclusión 02_C1_MORENA_CO

En el oficio de errores y omisiones, se observaron al partido gastos no reportados, identificados en el rubro de *Gastos de propaganda exhibida en páginas de internet*.

La *UTF* indicó que, derivado del monitoreo en internet se observó propaganda que se omitió reportar en los informes, lo que se detalló en el Anexo 3.8 y Anexo 3.8 Testigos de dicho oficio.

En lo que interesa, en el primero de los anexos mencionados se relacionaron gastos no reportados por la contratación de dos servicios de **fotografía** y por

el arrendamiento de un inmueble⁴.

En respuesta, el partido expresó que, en el Anexo 3.8 añadió una columna que identificó como “RESPUESTA DEL PARTIDO” y, por cuanto hace a lo observado por los servicios de fotografía, concretamente mencionó lo siguiente:

En cuanto a lo observado a la **precandidata Rocío Guadalupe de Aguinaga Peraza**, que *el gasto observado se subsana con el formato de gratuidad cargado en la documentación adjunta al informe con el nombre "formato de gratuidad fotógrafo Jose Luis Romero De la O"* y, respecto de lo observado a la **precandidata Mayra Ruby Rangel Esquivel**, que *el gasto observado se subsana con el formato de gratuidad cargado en la documentación adjunta al informe con el nombre "18 formatos de gratuidad - Juan Francisco Puente Padilla"*.

Adicionalmente, en la respuesta dada por MORENA al oficio en cita precisó, por lo que hace al inmueble cuyo gasto por arrendamiento se observó, que *de la publicación enunciada, se advierte una imagen de una reunión a la cual asistieron el C. Antonio Attolini, familiares, amigos y conocidos de éste con la finalidad de reflexionar acerca de la jornada de trabajo en los días pasados; reunión que en todo momento atiende a matices personales y familiares del C. Antonio Attolini como ciudadano y no como otrora precandidato. Motivo por el cual, el hecho de que la autoridad decida observar dicha publicación y, de esta forma pretender adjudicar al otrora precandidato y a este instituto político el arrendamiento de un inmueble y la presunta realización de un evento con fines electorales resulta totalmente ilegal y excesivo.*

Por su parte, la UTF tuvo por no atendida la observación y señaló en el *Dictamen consolidado* que, por lo que corresponde a los gastos señalados con (3) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 6_MORENA_CO, procedió a realizar una revisión en los diferentes apartados del SIF, toda vez que, aun cuando el sujeto obligado señaló pólizas de registro de referencias, éstas no coinciden con los hallazgos detectados en el monitoreo en internet.

Para esta Sala, lo incorrecto del actuar de la autoridad radica en que, como lo hace valer el partido recurrente, no tomó en consideración los argumentos ni la documentación que presentó para subsanar las observaciones, pues de la

⁴ Respecto de las precandidaturas Rocío Guadalupe de Aguinaga Peraza (fotógrafo); Mayra Ruby Rangel Esquivel (fotógrafo); y Antonio Attolini Murra (inmueble - arrendamiento de inmuebles).

revisión efectuada al escrito por el que da respuesta al oficio de errores y omisiones, así como al anexo de ésta, es posible constatar que en modo alguno indicó haber reportado los gastos.

Por el contrario, en todo momento, la defensa de MORENA se centró en hacer notar a la autoridad que no incurrió en una falta, ya que no existía un deber de reporte pues, por cuanto hace a los **servicios de fotografía**, éstos se brindaron de manera gratuita y acompañó tanto los formatos de gratuidad como las credenciales de elector de las personas que los brindaron y, en lo atinente al **arrendamiento de un inmueble**, que el evento no tuvo una connotación política, que se trató de una reunión de índole personal de Antonio Attolini Murra, quien no actuó en calidad de precandidato e, incluso, en la publicación realizada se difuminó cualquier logotipo o emblema del partido.

Frente a ello, la *UTF* estaba llamada a analizar las manifestaciones expresadas e indicar de manera fundada y motivada si resultaban suficientes o no para tener por colmadas o atendidas las observaciones que realizó, sin que ello ocurriera.

De ahí que, al ser fundado el agravio planteado, proceda dejar sin efectos la conclusión en estudio, así como la respectiva sanción impuesta.

8

➤ **Conclusión 02_C2_MORENA_CO**

En el oficio de errores y omisiones, la *UTF* señaló en el rubro de **eventos**, que, de la evidencia obtenida en las visitas de verificación a éstos, se observaron gastos que no fueron reportados en los informes, lo que relacionó en el Anexo 3.9.2 y Anexo 3.9.2 Testigos de dicho oficio.

En respuesta, el partido indicó que, en el Anexo 3.9.2 añadió la columna AR (referencia contable) y AS (aclaración del partido); en lo que interesa, el partido señaló, en cada caso, que el gasto observado se subsanaba con distintos formatos de gratuidad, como se muestra a continuación:

EL GASTO OBSERVADO SE SUBSANA CON EL FORMATO DE GRATUIDAD CARGADO EN LA DOCUMENTACIÓN ADJUNTA AL INFORME CON EL NOMBRE "18 FORMATOS DE GRATUIDAD - JUAN FRANCISCO PUENTE PADILLA"

EL GASTO OBSERVADO SE SUBSANA CON EL FORMATO DE GRATUIDAD CARGADO EN LA DOCUMENTACIÓN ADJUNTA AL INFORME CON EL NOMBRE "FORMATO DE GRATUIDAD FOTÓGRAFO LUIS CASTILLO"

EL GASTO OBSERVADO SE SUBSANA CON EL FORMATO DE GRATUIDAD CARGADO EN LA DOCUMENTACIÓN ADJUNTA AL INFORME CON EL NOMBRE "FORMATO DE GRATUIDAD FOTÓGRAFO HIRAM ABIFF GASPAR CHAVEZ"

EL GASTO OBSERVADO SE SUBSANA CON EL FORMATO DE GRATUIDAD CARGADO EN LA DOCUMENTACIÓN ADJUNTA AL INFORME CON EL NOMBRE "14. FORMATO DE GRATUIDAD- MIGUEL ANGEL ANGUIANO MORENO"

EL GASTO OBSERVADO SE SUBSANA CON EL FORMATO DE GRATUIDAD CARGADO EN LA DOCUMENTACIÓN ADJUNTA AL INFORME CON EL NOMBRE "14. FORMATO DE GRATUIDAD- EDGAR DANIEL MONROY"

"EL GASTO OBSERVADO SE SUBSANA CON EL FORMATO DE GRATUIDAD CARGADO EN LA DOCUMENTACIÓN ADJUNTA AL INFORME CON EL NOMBRE "FORMATO DE GRATUIDAD CAMARÓGRAFO CARLOS DAVID HERNANDEZ LARA"

La *UTF* consideró insuficiente la respuesta de MORENA y en el *Dictamen Consolidado* tuvo por no atendida la observación, dado que, por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en el Anexo 7_MORENA_CO de dicho dictamen, se realizó una búsqueda en el *SIF*; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en las visitas de verificación están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local.

9

Para esta Sala, el agravio de falta de exhaustividad hecho valer por el partido recurrente es **fundado**, toda vez que se constata que la *UTF* no analizó la respuesta que brindó.

En efecto, la autoridad administrativa electoral no indicó razones para sostener por qué, pese a la afirmación de no haber existido gasto en la contratación de servicios de fotografía, y haberse presentado tanto los formatos de gratuidad como las credenciales de elector de las personas que los brindaron, ello resultaba insuficiente para tener por atendida la observación.

Antes bien, la autoridad se limitó a señalar que en el *SIF* no localizó evidencia de que los gastos se hubieran registrado, sin razonar por qué la documentación presentada por el partido en dicho sistema resultaba insuficiente.

Por tanto, derivado de lo incorrecto de la actuación de la *UTF*, lo procedente es dejar sin efectos la falta que se tuvo por acreditada, así como la sanción impuesta.

4.2.2. Fue correcto que se determinara que no resultó eficaz el deslinde presentado respecto de los gastos observados en la conclusión 02_C1BIS_MORENA_CO

MORENA expresa que la UTF no valoró debidamente la respuesta que brindó al responder el oficio de errores y omisiones, respecto de la supuesta aportación de personas no identificadas.

Ello, porque en la respuesta, el partido expuso que había presentado el formal deslinde en cada uno de los expedientes en los que se replican las publicaciones en redes sociales con los cuales se daba respuesta a la observación. Además, que las publicaciones observadas se realizaron en ejercicio de la actividad periodística, la libertad editorial, libertad de asociación, así como libertad comercial de los medios digitales que las difundieron.

No le asiste razón al partido recurrente, como enseguida se explica.

En el *Dictamen Consolidado*, la UTF indicó que, respecto de los gastos identificados con (4) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 6_MORENA_CO, del análisis de las aclaraciones formuladas por el sujeto obligado se advirtió que, aun y cuando presentó escritos de deslinde, éstos no cumplen con la totalidad de los elementos previstos en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización del INE.

El análisis de los deslindes hecho por la autoridad se detalló en el Anexo 14_MORENA_CO del dictamen, los cuales no resultaron procedentes al no satisfacerse el requisito establecido en el numeral 6, del citado artículo que prevé: 6. *Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho.*

Para la UTF, la sola presentación del escrito de deslinde de manera posterior al periodo de precampaña no produjo el cese de la conducta infractora; es decir, al realizarse de manera posterior al periodo de precampaña, el impacto fue generado, por lo que no resulta eficaz, como se muestra:

Fecha de presentación de deslindes a la UTF, señalados en la columna “I” del Anexo 14_MORENA_CO y Anexo 14_MORENA_CO TESTIGOS	Periodo de precampaña Proceso Electoral Local en el estado de Coahuila	Escritos del partido de cese de conducta al anunciante	Fecha de la notificación en la página del anunciante
Del 27 de marzo al 6 de abril de 2026	Del 1 al 20 de marzo de 2026	Dirigido al representen de: “La esperanza de Coahuila” “Noti Coahuila” “Panorama Digital Laguna”	26-03-2026 26-03-2026 26-03-2026

Precisó la autoridad que, si bien el partido notificó su escrito a través de la página del anunciante, no presentó evidencia del acuse de recepción y omitió presentar la respuesta de los anunciantes.

Además, señaló que, de la revisión a las publicaciones pagadas, lo observado se trata de propaganda en favor de las precandidaturas, toda vez que se advierten frases como “Ya es tiempo Coahuila”, “Porque Coahuila ya merece más, ya es tiempo” “Necesitamos candidatos a diputados y candidatas a diputadas que hagan equipo con el gobierno de México y con la presidenta” y “Morena, la esperanza de México”, en las que se promociona a las precandidaturas.

Por lo que, si bien los sujetos obligados pueden recibir aportaciones para este tipo de gastos, al haber sido publicitados a través de medios de comunicación y no acreditarse que fueron pagados por aportantes, estas publicaciones encuadran como una aportación de personas no identificadas.

Para esta Sala, contrario a lo que expresa MORENA, **fue correcto el actuar de la autoridad de considerar que el deslinde presentado no fue eficaz**, toda vez que éste se efectuó con posterioridad a la conclusión de la etapa de precampaña; de manera que, las publicaciones observadas reportaron un beneficio a las precandidaturas del partido.

11

La autoridad no *confundió* los requisitos de oportunidad y eficacia como refiere el apelante; desde su perspectiva, fue indebido que el *INE* valorara la eficacia del deslinde a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos –con el oficio de errores y omisiones– y si realizó actos tendentes al cese de la conducta, sin importar en qué momento lo hizo.

Sin embargo, contrario a lo que expresa, la fecha de presentación del escrito del deslinde resultaba relevante para fines de verificar si, en efecto, se emprendieron acciones tendentes al cese de la publicidad, lo cual no ocurrió y no, como sugiere, para verificar la oportunidad o el momento en que lo presentó.

Al respecto, el recurrente expresa ante esta instancia que no conoció de las publicaciones observadas hasta que la autoridad lo hizo de su conocimiento en el oficio de errores y omisiones y, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior en los diversos recursos de apelación SUP-RAP-203/2025 y SUP-RAP-163/2025, no es jurídicamente admisible construir responsabilidad a partir de un supuesto beneficio, sino que resulta indispensable demostrar que

existió conocimiento del hecho y la posibilidad real de una conducta eficaz de rechazo o de deslinde; sin embargo, su planteamiento debe **desestimarse**.

Lo anterior, toda vez que, en los precedentes mencionados, así como en el diverso SUP-RAP-114/2026, el criterio que identifica el apelante resulta aplicable a la elección de personas juzgadoras, por lo que no puede darse el mismo trato a la figura jurídica del deslinde cuando, como en el caso, se conoce de la revisión de informes de ingresos y gastos de partidos políticos; a diferencia de éstos, tratándose de candidaturas a personas juzgadoras, no resulta razonablemente exigible un grado de control material sobre la conducta de terceros, al no contar con la estructura, los recursos, ni la capacidad de vigilancia propios de los partidos.

Asimismo, debe **desestimarse** el agravio relativo a que la autoridad debió considerar que las publicaciones no fueron contratadas por el partido; ello, dado que MORENA no desvirtúa lo razonado por la *UTF* en cuanto que está acreditado en autos que las publicaciones observadas consistieron en publicidad pagada y que le reportaron un beneficio a sus precandidaturas al haberse realizado durante la etapa de precampaña.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el beneficio de un gasto a una precampaña, campaña, candidatura o partido no deriva de la acreditación sobre la autoría material de la producción, fijación o pago de la propaganda, pues lo trascendente es tener por acreditado que existió y que, en caso de no ser propia, no se desplegó acción tendente a su retiro para evitar alguna posible afectación a los principios que rigen la materia electoral, como es la equidad en la contienda⁵.

En el caso, se actualizan los dos supuestos, es decir, la existencia de las publicaciones y el hecho de que no se hayan realizado acciones para su retiro como se explica a continuación.

Las publicaciones controvertidas fueron documentadas por la *UTF* mediante los testigos que se acompañaron al oficio de errores y omisiones, así como en los anexos 6 y 14 (análisis del deslinde) del *Dictamen Consolidado*; cada una de ellas contiene el dato relativo a que se trata de publicación pagada, y todas contienen imágenes, frases o mensajes alusivos a la precampaña para la obtención de candidaturas a diputaciones locales, aspectos que no se encuentran desvirtuados.

⁵ Véanse, entre otras, la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-391/2023.

De manera que, la autoridad administrativa no determinó que el partido hubiese efectuado el pago de la pauta de las publicaciones y que ello fuese el motivo de la irregularidad, antes bien, en el *Dictamen Consolidado* se destacó que, aun cuando es jurídicamente posible que los sujetos obligados reciban aportaciones para ese tipo de gastos, no se acreditó que las publicaciones realizadas a través de medios de comunicación hubiesen sido pagadas por aportantes; de ahí que consideró que se trató de una aportación de personas no identificadas que MORENA omitió rechazar.

En otras palabras, la autoridad no lo sancionó por la compra o pago de la pauta de las publicaciones, sino por el beneficio obtenido con la publicidad en la etapa de precampaña sin que, durante esa fase, es decir, durante la temporalidad en que fueron difundidas, hubiese emprendido acciones para que cesara la conducta.

En ese sentido, debe calificarse como **ineficaz** el argumento relativo a que la autoridad no tomó en consideración los planteamientos que formuló al responder el oficio de errores y omisiones, relativos a que las publicaciones se efectuaron en ejercicio de la actividad periodística, la libertad editorial, de asociación y comercial de los medios digitales que las difundieron, toda vez que, como se indicó, éstas fueron pautadas en redes sociales y no se realizaron en el libre ejercicio y espontáneo de dichos derechos.

13

5. EFECTOS

En consecuencia, por las razones expresadas, lo procedente es **modificar**, en la materia de controversia, el Dictamen Consolidado y la Resolución, emitidos por el Consejo General del *INE*, precisando que:

5.1. Se deja firme la conclusión 02_C1BIS_MORENA_CO.

5.2. Se dejan insubsistentes las conclusiones 02_C1_MORENA_CO y 02_C2_MORENA_CO; en consecuencia, en términos de lo expresado en esta decisión, la *UTF* deberá valorar las aclaraciones y la documentación presentada por el partido recurrente y, a partir de ello, emitir una nueva determinación en la que, de manera fundada y motivada, indique si es suficiente o no para tener por atendidas las observaciones y, de ser el caso, reindividualizar la sanción.

5.3. Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá **informar** a esta Sala Regional el cumplimiento dado a la sentencia y remitir las constancias que lo acrediten.

Lo cual deberá ser atendiendo, en un primer momento, a través de la cuenta de correo *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*; luego, por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica**, en la materia de controversia, el dictamen consolidado y la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se **instruye** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral proceda conforme a lo ordenado en el apartado de efectos del presente fallo.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.